



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00438-2017-PA/TC

LIMA

NATALIA RODRÍGUEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Rodríguez Romero contra la resolución de fojas 125, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 85108-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de setiembre de 2010; y que, previo reconocimiento de la totalidad de las aportaciones efectuadas por su cónyuge causante, se le otorgue pensión de viudez conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990, con el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Alega que al cónyuge causante de la actora le correspondería el derecho a percibir una pensión de jubilación de conformidad con la norma vigente a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 14 de enero de 1963. Por ello no sería de aplicación el Decreto Ley 19990, vigente a partir del 1 de mayo de 1973, sino el Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley 13640. Agrega que de autos se advierte que el causante falleció sin cumplir el requisito etario para acceder a una pensión de jubilación bajo los alcances de la citada Ley 13640. Por tanto, a la demandante no le corresponde la pensión de viudez que solicita.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de febrero de 2016, declara infundada la demanda por considerar que el cónyuge causante de la actora falleció a los 49 años de edad y reunía 12 años y 8 meses de aportaciones; en consecuencia, como no cumplió los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento para acceder a una pensión de jubilación, no procede otorgarle a la actora la pensión de viudez prevista en el artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00438-2017-PA/TC

LIMA

NATALIA RODRÍGUEZ ROMERO

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973. En consecuencia, al haberse producido la contingencia (fecha de fallecimiento del causante) el 14 de enero de 1963, es decir, cuando aún no estaba vigente el Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la pretensión de autos a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley 13640 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 013-61-TR.
5. La ley 13640, publicada el 22 de marzo de 1961, en su artículo 1 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador. A su vez, en su artículo 9 establecía que los obreros que contando 60 o más años de edad, pero que no hubieran cotizado los 30 años de servicios determinados en el artículo 1, al Fondo de Jubilación Obrera, tendrían derecho a una pensión proporcional al número de sus cotizaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00438-2017-PA/TC

LIMA

NATALIA RODRÍGUEZ ROMERO

6. Por su parte, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 00329-2010-PA/TC se ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del decreto supremo de fecha 7 de agosto de 1961, que aprueba el reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a pensión de jubilación y que, por lo menos, acredite un año de vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del cónyuge causante.
7. En el presente caso, la accionante ha acreditado el vínculo conyugal con el causante desde el 18 de setiembre de 1948 con la Partida de Matrimonio de fecha 13 de abril de 2011 (f. 5) expedida por la Municipalidad Provincial de Talara.
8. De conformidad con el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) (f. 6), don Zacarías Landin Morales, de ocupación obrero y cónyuge causante de la actora, falleció el 14 de enero de 1963 a la edad de 49 años.
9. Aun cuando la accionante ha acreditado el vínculo conyugal con don Zacarías Landin Morales, de autos se advierte que su cónyuge causante a la fecha de su fallecimiento no cumplía el requisito de la edad mínima (60 años) establecido en la Ley 13640 que le hubiera otorgado el derecho a una pensión de jubilación. Por tanto, no corresponde otorgar la pensión de viudez solicitada.
10. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Jay Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
HeLEN TAMARÍZ REYES
HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL